



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	No. 05001-31-05-007-2022-00238-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 095 DE 2022
ACCIONANTE	MARIO DE LA CRUZ RAMIREZ CANO CC. N° 70.850.317
ACCIONADO	COLPENSIONES
TEMAS Y SUBTEMAS	LA DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, MÍNIMO VITAL, SEGURIDAD SOCIAL, IGUALDAD, LA CONDICIÓN MÁS FAVORABLE, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN Y HABEAS DATA.
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

El señor MARIO DE LA CRUZ RAMIREZ CANO, identificado con la C.C 70.850.317, actuando en nombre propio, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que sean protegidos los derechos fundamentales a: la dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, igualdad, la condición más favorable, debido proceso, información y habeas data; que se consideran vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en cabeza de su director y/o representante legal, al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el 28 de octubre de 2021, interpuso solicitud de indemnización sustitutiva, radicada con N° 2021_12802210. Seguidamente, Colpensiones, mediante la Resolución SUB 298142, le reconoció y ordenó al BANCO DE BOGOTA pagar la prestación reconocida por valor de \$5,045,503, pero aduce el actor que al momento de reclamarla la entidad bancaria manifiesta que el fondo accionado, no le ha consignado el valor correspondiente, por tal razón interpone la presente acción constitucional.

Precisa además el actor, que vive muy lejos de Medellín (Palermo) y le queda muy difícil venir constantemente.

PRETENSIONES

Solicita el tutelante, le sean amparados los derechos vulnerados invocados en la presente acción de tutela, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES, se sirva reconocer y pagar su indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta que mediante Resolución SUB 298142 del 09/11/2022 (sic) que ordenó el pago de la misma, a través del BANCO DE BOGOTÁ.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por medio electrónico remitido el 16 de junio de 2022, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Adicionalmente, se le solicitó la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DADA A LA ACCIÓN

En memorial que arribó al Despacho Colpensiones por Correo electrónico recibido el 21 de junio de 2022, adujo la entidad tiene una estructura basada en procesos, donde en cada uno se desarrolló un formulario, de obligatorio cumplimiento para todos los trámites dentro de la entidad, en aras de facilitar y dar una respuesta de fondo y oportuna a los peticionarios. Exigibilidad de formularios, basada en el Decreto 019 de 2012, artículo 4. y la Ley 1755 de 2015.

Resalta además la entidad, que, verificadas las bases de datos, no se evidencia solicitud radicada por el accionante que le permita conocer a fondo el derecho pretendido con relación con las pretensiones de la acción constitucional, por lo tanto, esta no está vulnerando derecho alguno en contra de MARIO DE LA CRUZ RAMIREZ CANO; solo se tiene conocimiento sobre la tutela interpuesta que es lo único que reposa en su expediente.

Agrega la entidad que, conforme los argumentos enunciados en precedencia, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela intentando que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente, a través de los mecanismos legales establecidos para ello, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de ésta. En ese sentido insiste, en relación al caso objeto de estudio, que el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, igualmente, destaca que ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Itera la entidad tutela el carácter subsidiario sin agotamiento de petición previa, por lo tanto, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

* Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Cédula de ciudadanía del tutelante.
- Petición del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, radicada ante la entidad accionada el día 28 de octubre de 2021.
- Resolución SUB 298142 del 9 de noviembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ."

* Documentos aportados por la parte **ACCIONADA**:

Anexos

- Constancia de Gestión de Talento Humano de la entidad accionada del 12 de mayo de 2022.

PROBLEMA JURIDICO

¿vulneró LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, al tutelante, los derechos fundamentales de: la dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, igualdad, la condición más favorable, debido proceso, información y habeas data; al omitir reconocer y pagar la indemnización sustitutiva, teniendo en cuenta que mediante Resolución SUB 298142 del 09/11/2022 (sic) se ordenó el pago de la misma a través del BANCO DE BOGOTÁ.?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante solicitó. Petición del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, radicada ante la entidad accionada el día 28 de octubre de 2021. y seguidamente, reconocida mediante la Resolución SUB 298142 del 9 de noviembre de 2021, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE UNA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ”*. Cumpliendo así con el requisito examinado, pues ya han pasado poco más de siete (7) meses desde que se reconoció, tal prestación, sin que a la fecha se acreditara su desembolso.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también*

establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-314 de 2019 y T-061 de 2020. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, aclarando que desde el punto de vista de la prestación per se encuentra agotado al interponer la solicitud desde octubre de 2021, como ya se indicó.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es reiterativa la Corte constitucional en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar prestaciones pensionales, como en este caso se vislumbra el cual la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a modo de ejemplo, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

CASO CONCRETO

El actor solicita mediante la presente acción de tutela se ordene a Colpensiones le reconozca y pague su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, teniendo en cuenta que desde octubre de 2021, la solicitó y consecuentemente, mediante Resolución SUB 298142 del 09/11/2022 (sic), se le había reconocido y se ordenado el pago de la misma, y considerando que a la fecha no la ha consignado en el BANCO DE BOGOTÁ, tal como allí se resolvió.

En el caso de marras, está probado, según pruebas adjuntas por la parte tutelante, que el actor solicitó la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, desde el 28 de octubre de 2021. Así mismo, que Colpensiones, mediante la Resolución SUB 298142 del 9 de noviembre de 2021, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una Indemnización sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) RAMIREZ CANO MARIO DE LA CRUZ, ya identificado, en cuantía de \$5,045,503.00 CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202112 que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de MEDELLIN CL 45 51 41 GUAYAQUIL”.

En razón a lo anterior, asiente esta agencia judicial, el necesario agotamiento del trámite administrativo, es decir cumplir con el requisito de subsidiariedad para interponer la acción de tutela, lo cual se traduce en la interposición de la solicitud frente a las pretensiones del actor, según lo indica el artículo 4 del Decreto 019 de 2012 (1), y por supuesto. la Ley 1755 de 2015. Trámite que el actor demuestra mediante la solicitud del 28 de octubre de 2021, sobre el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de una pensión de vejez, radicada bajo el No 2021_12802210. Acotación que también se observa inclusive en la misma resolución que la concedió, en la parte inicial del considerando; entonces, causa extrañeza por qué el fondo de pensiones tutela, niega tal solicitud, cuando es evidente que, desde la data referida, se solicitó.

En ese sentido es necesario traer a colación la Resolución 343 de 2017, “Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, de la cual se extrae que Colpensiones tiene 4 meses para resolver la solicitud de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ahora bien, considerando que el actor la solicitó desde 28 de octubre de 2021, y el fondo de pensiones, la reconoció dentro de los términos legales, mediante la Resolución SUB 298142 de noviembre de 2021, tal como se demostró; en ese sentido, se tiene entonces que, la entidad pese a resolver en el mencionado acto administrativo, que se ingresaría a nómina del periodo 202112 y la pagaría a partir del último día hábil del mismo mes, en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA, es evidente que no lo ha realizado, es más, en la Resolución en mención, se indica que Colpensiones tiene 6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015), para incluir en nómina el valor referido y ya han pasado más de 7 meses desde que se reconoció la prestación aludida.

La anterior situación da cuenta de la vulneración de los derechos invocados por la parte actora, en tanto que, el derecho de información y debido proceso, están fehacientemente quebrantados, al no darse cumplimiento con los términos legales, para el pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, ya reconocida desde noviembre de 2021, según la Resolución SUB 298142. Además frente a los derechos fundamentales invocados tales: la dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, igualdad, la condición más favorable; se denotan también vulnerados con la reticencia y omisión de Colpensiones frente al pago de la prestación en cuestión, dada la esencia misma de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez (2), que tiene por objeto “...la

1 “... **Celeridad en las actuaciones administrativas.** Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible”

2 La jurisprudencia constitucional ha considerado que la indemnización sustitutiva es una “protección precaria”, dado que el solicitante recibe en un único pago la suma a la que tiene derecho, debido a que le resulta “imposible el cumplimiento de los requisitos para el acceso efectivo a la pensión.” Corte Constitucional, Sentencia T-750 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa. En esta decisión, la Sala de Revisión concluyó que

protección del derecho al mínimo vital de los afiliados que, por cualquier circunstancia, no realizaron los aportes suficientes y que dependen económicamente de aquellas sumas que ahorraron a lo largo de su vida laboral, pues por su edad, ya no están condiciones de continuar trabajando para obtener un sustento económico. En ese sentido, y en desarrollo del principio de integralidad, el sistema no deja sin amparo de vejez a las personas que no pueden acceder a la pensión, y les reconoce una indemnización de manera sustituta.” (3)

Al anterior escenario, se le suma que el señor MARIO DE LA CRUZ RAMIREZ CANO, es una persona de más de 64 años de edad, considerado dentro del rango de los adultos mayores (4) y por ende, es un sujeto de especial protección constitucional, dada su avanzada edad, y pese a no demostrar su imposibilidad de seguir trabajando, si es evidente su carencia de recursos para realizar aportes al sistema de seguridad social, de ahí la insistencia en solicitar la prestación referida. Pues indiscutiblemente, en este contexto, su pretensión del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, está directamente relacionada con la posibilidad de usarla para garantizarse unos mínimos de vida digna en este momento y evitar daños y perjuicios a su existencia.

Si bien, es iterativa la Corte Constitucional, en que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones del actor, cuando se tiene otro medio, para asirse a sus pretensiones, que este caso sería la vía ordinaria, el cual es el medio idóneo y eficaz y el cual no ha sido empleado, y según asevera la entidad accionada en su escrito de réplica. Así mismo, se hace hincapié en la tesis de la Corte Constitucional, al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, pues solo *procede* para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales. Contrario sensu a lo planteado por la parte tutelada, en el caso sub examine, al acreditar el actor la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, con el no pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida desde hace más de 7 meses, y las implicaciones adversas que ello le genera a su mínimo vital, dignidad y vida misma, como ya se expuso, se precisa amparar los derechos fundamentales invocados.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Cajanal EICE en liquidación, “al negar a Luis Gabriel Arenas Ortiz y Luis Alejandro Sánchez Correa la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con base en que sus aportes al sistema se produjeron únicamente antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, vulneró sus derechos fundamentales, ya que (i) efectivamente realizaron cotizaciones, (ii) cumplen los requisitos de ley para obtener el reconocimiento, y (iii) son personas de especial protección constitucional que no tienen garantizado el goce efectivo de sus derechos al mínimo vital y a la seguridad social.”

3 Corte Constitucional, Sentencia T-148 de 2019

4 El concepto “adulto mayor” fue definido en la Ley 1276 de 2009. En ella se apela a la noción de “vejez” propia del sistema de seguridad social en pensiones, con el fin de identificar la población destinataria de la atención integral en los centros vida. De cara a lo dispuesto por el Legislador en esa norma, será adulto mayor quien supere los 60 años o aquel que sin superar esa edad, pero con más de 55 años, tenga condiciones de “desgaste físico, vital y psicológico [que] así lo determinen”. Sentencia T-015 de 2019.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a: la dignidad humana, vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, igualdad, la condición más favorable, debido proceso, información; en la presente acción de tutela, interpuesta por el señor MARIO DE LA CRUZ RAMIREZ CANO, identificado con la C.C 70.850.317 y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en cabeza de su director y/o representante legal, al momento de la notificación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a cargo de su representante legal JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, si aún no lo ha cumplido, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) hábiles siguientes a la notificación de la presente, realice el pago al señor MARIO DE LA CRUZ RAMIREZ CANO, identificado con la C.C 70.850.317, de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida, según los parámetros establecidos la Resolución SUB 298142 del 9 de noviembre de 2021.

Gestión que deberá demostrar, enviando constancia de la misma, ante esta agencia judicial, en el término de la distancia, una vez lo realice y en consideración a los términos establecidos para tal efecto.

TERCERO: Notificar a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb1c9fcc0c75495e7e12ad5946db65acc0ba1e0cba3e6d43e5bd77647f24ca3**

Documento generado en 28/06/2022 04:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>